

0040



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
VAZQUEZ, PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD, MODELO 1989, NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO.

Fecha de Clasificación: 24-11-2015
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 9
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: OMR

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00058-15

ACUERDO DE RESOLUCION NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/184/2015

Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince, vistos para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD, MODELO 1989, NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, se dicta resolución que a la letra dice, de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección en materia forestal con número oficio PFPA/23.3/2C.27.2/128/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malváez, Amado Sandoval Arenas, Jorge Olguín Felipe, Genaro Lagunas Aguilar, Manuel Miguel Monzón Reyes, Guillermo Navarro Ángeles, Elsa Rivera Sáenz y José Antonio Castro Martínez para realizar visita de inspección al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE, CONDUCTOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD, MODELO 1989, NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO, lo anterior derivado de la puesta a disposición con número de oficio DZNO/0361/2015, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince suscrita por los CC. Yovana Rodríguez Burelos y Eugenio Hernández Urrutia, en su carácter de elementos adscritos a la Dirección del área de la Policía Preventiva Estatal Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Con fecha seis de mayo de dos mil quince, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultado inmediato anterior, y una vez que los CC. Manuel Miguel Monzón Reyes y Genaro Lagunas Aguilar, en su carácter de Inspectores Federales comisionados a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED], persona que menciona tener el carácter de propietario del vehículo camioneta pick up Marca Ford modelo 1989, número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, acreditándolo con factura



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

número [REDACTED] de fecha nueve de febrero de dos mil tres, identificándose con pasaporte número [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número 17-02-03-2015.

TERCERO.- Con fecha seis de mayo de dos mil quince a través de memo número -03-0196-2015, quedaron físicamente depositados los objetos asegurados en el acta de inspección 17-02-03-2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, para su guarda y custodia en las Oficinas de la Delegación de Procuraduría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Morelos, para su guarda y custodia, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del expediente que se resuelve.

CUARTO.- Con fecha primero de junio de dos mil quince, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto segundo, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED], el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFFPA/23.5/2C.27.2//085-2015 instaurado en su contra, que otorga el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante acuerdo de trámite número PFFPA/23.5/2C.27.1/00033-15, de fecha once de mayo de dos mil quince se tuvo por presentado el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil quince suscrito por el inspeccionado el C. [REDACTED], asimismo se tuvieron por presentadas y admitidas diversas pruebas exhibidas por el impetrante en el presente asunto, ordenándose la entrega en calidad de depósito administrativo del vehículo automotor tipo camioneta Pick up, marca Ford, modelo 1989, número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México.

SEXTO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/152/15, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED], el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día diecisiete de noviembre del año en curso, mismo que surtió sus efectos el dieciocho de mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SÉPTIMO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la visita de inspección resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-02-03-2015, de fecha seis de mayo de dos mil quince, levantada de la visita de inspección al [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"...se ubicaron (sic) producto forestal maderable consistente en 6 piezas de rollo corte dimensiones de diferentes diámetros y longitudes en estado físico seco de fresno que al cubicarlo arroja un volumen total de 0.739 metros cúbicos... solicitando al momento al C. [REDACTED] exhiba o presente documento alguno para acreditar la legal procedencia del producto forestal antes citado, no presentando durante la presente visita..."

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.J.F.F.- Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretario: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado hizo uso de su garantía de audiencia a fin de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades referidas en el considerando inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO, por corresponderle la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa a través del escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, recibido por esta Autoridad el mismo día, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante cual realiza diversas manifestaciones y exhibe las pruebas documentales, acordándose lo siguiente:

- a) Por cuanto a la documental privada, consistente en Constancia de Testificación de fecha ocho de mayo de dos mil quince, expedida por el Comisariado de Bienes Ejidales de la Comunidad de Xochicalco, Municipio de Tétela del Volcán, Morelos, misma que carece de valor al no vincularse con otro medio probatorio para crear certeza jurídica alguna, no teniéndose por subsanada o desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en correlación a los diversos 93, 94, 95 del Reglamento de la Ley en materia.
- b) La documental pública, consistente en un documento en idioma inglés consistente en copia de Título Vehicular número [REDACTED], con número de control [REDACTED], de fecha de expedición tres de julio de dos mil tres, expedido por el Estado de Illinois de los Estados Unidos de América, y en el reverso se encuentra endoso a favor del C. [REDACTED] respecto del vehículo AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD, [REDACTED] MODELO 1989, NÚMERO DE SERIE [REDACTED], misma que se le otorga valor probatorio pleno ya que la misma se adminicula con la prueba inmediata siguiente, teniendo acreditada propiedad del vehículo que ampara la documentación antes citada.
- c) La documental pública, consistente en copia de pedimento aduanal número 03 24 3624 3006092, de veintisiete de noviembre de dos mil once, respecto de la CAMIONETA PICK UP, MARCA FORD [REDACTED] 1989, NÚMERO DE SERIE [REDACTED], misma se le otorga valor probatorio pleno, teniendo acreditada propiedad del vehículo que ampara la documentación antes citada.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

- d) La documental pública, consiste en Constancia de Ingresos Económicos de fecha ocho de mayo de dos mil quince, expedida por la Ayudante Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, misma que se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 197, 202 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
- e) La documental pública, consistente en copia del pasaporte número [REDACTED] con fecha de expedición de catorce de abril de dos mil diez, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor del [REDACTED], misma que se le otorga valor probatorio para los efectos legales a que haya lugar respecto a la identificación plena del [REDACTED] en su carácter de inspeccionado.

Por cuanto a las manifestaciones vertidas en el escrito antes citado presentado por el inspeccionado éstas carecen de valor alguno, al no desvirtuar ni subsanar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección citada en el RESULTANDO SEGUNDO.

Atento a lo anterior, se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Durante la visita de inspección de fecha seis de mayo de dos mil quince, el C. [REDACTED] no presentó documento alguno para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable, así como a acreditar la propiedad de la motosierra marca Still, color naranja con espada de cuarenta y cinco centímetros, [REDACTED]

IV.- Que con las probanzas aludidas en el considerando inmediato anterior, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado acredita lo siguiente:

1.- El C. [REDACTED], no subsana ni desvirtuó la irregularidad constitutiva de infracción consistente en no contar al momento de la inspección, con la correspondiente documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable de conformidad a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en correlación a los diversos 93, 94, 95 del Reglamento de la Ley en materia, con lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-02-03-2015, de fecha seis de mayo de dos mil quince glosada en autos del expediente en que se actúa.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó las hipótesis contenidas dentro del artículo 163 fracción XIII en correlación con el diverso 164 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 116 de la Ley antes invocada, en afinidad a los diversos así como los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED], multa y decomiso de los productos forestales maderables base de la acción así como de la motosierra marca Still, color naranja con espada de cuarenta y cinco centímetros, modelo MS250.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el C. [REDACTED] esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED], derivada de la actividad realizada como lo es el no haber exhibido al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable asegurado y asimismo no acreditar la propiedad de la motosierra marca Still, color naranja con espada de cuarenta y cinco centímetros, modelo MS250. En tales términos, al requerirle al momento del levantamiento del acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO la Documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable, sin que se mostrara al momento de la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento DICHA DOCUMENTACIÓN, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los transportistas al acarrear o transportar productos forestales maderables clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia del producto forestal maderable en mención, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED], como lo es el transporte y comercialización de productos forestales, sin exhibir la documentación para acreditar su legal procedencia, se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable base de la acción, obtiene un beneficio al no haber contado con documento alguno que amparara su legal procedencia.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo el transporte y posible



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

comercialización, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, del producto forestal maderable, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar y comercializar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED], llevó a cabo el transporte y comercialización del producto forestal maderable mencionado en el punto inmediato anterior, sin contar con la documentación que amparara su legal procedencia. Lo anterior de conformidad al artículo 169 de la Ley en Materia.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De autos del expediente que se resuelve se desprende que el [REDACTED] formuló manifestaciones y ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prueban sus condiciones económicas para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del [REDACTED], con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años, por lo que se considera que el [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los diversos 936, 94 Y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 en su fracción II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se imponen las siguientes sanciones administrativas al C. [REDACTED]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

- a) **MULTA** consistente en \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, por la comisión de infracción a la normatividad ambiental, por no acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable, como ha quedado precisado en el considerando III de la presente. Lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- b) **DECOMISO** del producto forestal sujeto a aseguramiento precautorio mediante acta de inspección citada en el RESULTANDO SEGUNDO consistente en 0.739 metros cúbicos consiste 6 piezas de rollo corte dimensiones de diferentes diámetros y longitudes en estado físico seco de fresno, quedando a guarda y custodia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos por no presentar durante la visita de inspección ni durante la tramitación del presente procedimiento incoado en su contra, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de dicho producto forestal maderable, por lo que queda **INSUBSISTENTE** la medida señalada en todos y cada uno de los términos en que fuera ordenada, en virtud de que el inspeccionado no desvirtuó la irregularidad detectada en el documento basal de la acción por lo que se decreta el **DECOMISO** del producto forestal maderable antes citado. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el diverso 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2522 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.
- c) **DECOMISO** de la motosierra marca Still, color naranja con espada de cuarenta y cinco centímetros, modelo [REDACTED] misma que ha quedado a guarda y custodia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos por no presentar durante la visita de inspección ni durante la tramitación del presente procedimiento la documentación con la que se acredite la propiedad de dicho bien mueble, por lo que queda **INSUBSISTENTE** la medida señalada en todos y cada uno de los términos en que fuera ordenada, en virtud de que el inspeccionado no desvirtuó la irregularidad detectada en el documento basal de la acción, en este sentido, se decreta el **DECOMISO** de la motosierra marca Still, color naranja con espada de cuarenta y cinco centímetros, modelo MS250. Lo anterior con fundamento en lo previsto por los diversos 161 fracción I, 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2522 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.
- d) Al C. [REDACTED] se le libera del cargo de depositario administrativo respecto al **VEHICULO AUTOMOTOR TIPO CAMIONETA PICK-UP, MARCA FORD, MODELO 1989, NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE MÉXICO**, al acreditar la propiedad del mismo durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo incoado en su contra, cargo que aceptó y protestó en fecha once de mayo del año en curso, quedando insubsistente el aseguramiento de dicho vehículo.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

TERCERO.- Se hace saber al C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuahtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio sito en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ELABORÓ

LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES

REVISÓ

LIC. ODILIO MOLINA ROSETE

